

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA
Montería, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2023-00122-00
Demandante (s)	Glenda Patricia García Brunal
Demandado (s)	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería, y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín

Procede el Despacho a determinar si tiene la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Glenda Patricia García Brunal contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería, y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín o si, por el contrario, el asunto debe ser remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de Medellín.

I. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, la demandante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJMOR18-1831 del 26 de junio de 2018- Niega Petición Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, Resolución No. DESAJMOR18-2281 del 26 de septiembre de 2018 y el Acto ficto derivado del silencio administrativo ante la falta de resolución del recurso de apelación interpuesto contra la DESAJMOR18-1831 del 26 de junio de 2018- Niega Petición Seccional Montería, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial con carácter salarial, así como la reliquidación de las prestaciones sociales.
2. La demanda fue presentada en la Oficina de reparto de procesos de la ciudad de Montería el 27 de marzo de 2023, correspondiéndole por reparto al Juzgado 05 Administrativo Oral de Montería¹, Despacho Judicial que mediante providencia del 04 de mayo de 2023² se declaró impedido para conocer del asunto y remitió las diligencias al suscrito juzgado.
3. El 11 de mayo de 2023, y teniendo en cuanto lo ordenado mediante auto del 27 de marzo de 2023, por secretaria del Juzgado 05 Administrativo de Montería se realiza el cambio de ponente en la plataforma samai³.

Ahora bien, estando el asunto pendiente de admisión, advierte el suscrito que hay lugar a declarar la falta de competencia y remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Medellín, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Con relación a la competencia, se ha entendido como el conjunto de asuntos que, con arreglo a la ley, puede ejercer el juez su jurisdicción, siendo cinco (5) los factores para su determinación a saber: (i) objetivo, (ii) subjetivo, (iii) territorial, (iv) funcional y (v) de conexión.

¹ Pág. 1 del Archivo Samai 27/03/2023 actuación radicación y reparto.

² Pág. 02 del Archivo Samai Documentos 04/05/2023 auto decide remitir expediente

³ Índice 0006 de la plataforma Samai –Ponente anterior: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Para el presente caso, nos centraremos en el factor territorial.

Antes de abordar dicho punto, debe señalarse que teniendo en cuenta que la reforma establecida en la Ley 2080 de 2021, en materia de competencia empieza a regir solo respecto a las demandas que se presentaron un (1) año después de su publicación, resulta claro que en este caso debe aplicarse para tal efecto lo establecido en la Ley 2080 de 2021, toda vez que la demanda fue presentada el 27 de marzo de 2023.

Bajo el derrotero de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, tenemos que el artículo 156 estableció las reglas que determinan el factor de competencia por razón del territorio, señalando:

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

». (Subrayado fuera de texto).

De cara al *sub examine*, aprecia este Despacho que, en el libelo demandatorio, la apoderada de la parte demandante manifiesta que se debe “vincular a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN representada legalmente por su director Doctor JUAN CARLOS PELAEZ SERNA⁴”, así mismo, manifiesta en el hecho primero de la demanda que “desde el 23 de septiembre de 2.019 hasta la fecha se desempeña como secretaria del Circuito en la seccional Medellín en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Rionegro Antioquia, lo cual se prueba con la certificación expedida por la oficina de Talento Humano y la cual se anexa a esta demanda”, también se puede apreciar en el material probatorio de la demanda, que mediante certificado laboral del 05 de agosto de 2022 la demandante se encuentra laborando como secretaria del circuito del Juzgado 001 Penal del Circuito de Conocimiento de Rionegro-Antioquia.

En virtud de lo anterior, este Juzgado considera que no es competente por el factor territorial para tramitar el presente asunto, como quiera que se puede evidenciar claramente que, para la fecha de presentación de la demanda, la accionante se encontraba prestando sus servicios en la Dirección Seccional Medellín. De conformidad con las disposiciones de competencia territorial contenidas en la Ley 1437 de 2011, se considera que los Juzgados Administrativos Transitorios Administrativos de Medellín deben asumir el conocimiento del presente asunto.

⁴ Pag. 1 Archivo Samai 27/03/2023 0:00:00 DEMANDA(.pdf)

Corolario de lo anterior, considera este Despacho Transitorio que, como quiera que se cuenta con certificación laboral que demuestra que la parte demandante labora en la Seccional Medellín, y, en vista de que en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo del año en curso, en Medellín actualmente no existe un solo Juzgado sino dos Juzgados Administrativos Transitorios, con la finalidad de darle celeridad a este proceso, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín, para que sea repartido inicialmente entre los juzgados administrativos del Circuito de Medellín, y posteriormente, que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Transitorios de dicho municipio.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín, para que el asunto sea repartido inicialmente entre los juzgados administrativos del Circuito de Medellín, y posteriormente, que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Transitorios de dicho municipio, con la finalidad de que adopten las decisiones a que hubiere lugar.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en SAMAI

MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>